CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 545/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Repolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, depositada el doce de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número 22691. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: a) Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y b) No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Expediente y personalidad. Vistos el escrito de demanda y los anexos de Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la entidad, a través del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS ĆUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN. LA INVASIÓN JURÍDICA A LAS FACULTADES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, EN RAZÓN DE QUE, LOS INTEGRANTES/DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DE VEINTITRÉS DENTRO DEL FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TJA/4°SERA/JRNF-171/2022, INVADEN LA <u>D</u>E **ESTE** COMPETENCIA **EXCLUSIVAS** (sic) *AYUNTAMIENTO* <u>REPRESENTO.'</u>

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso están facultados para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...). II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, ya que la promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual no puede ser materia de este medio de control constitucional.

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que impugna la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TJA/4°SERA/JRNF-171/2022.

Del escrito de demanda y los anexos se advierten los hechos siguientes:

- 1. En fecha dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, el ciudadano Guillermo de Jesús Sánchez Velázquez, demando la nulidad de la resolución negativa ficta por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, respectó a su solicitud para la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada.
- 2. Én ese sentido, por auto de la misma fecha, el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos admitió a trámite la demanda registrada bajo el número de expediente TJA/4*SERA/JRNF-171/2022, a la vez que se concedió el plazo de diez días a fin de que el Municipio de Cuautla, Morelos, contestara la demanda.
- 3. Én consecuencia, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de Cuautla dando contestación a la demanda, sin que existiera ampliación por parte del ciudadano actor.
- 4. Posteriormente, el veintidos de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa demandado dictó sentencia, declarando la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condenando al ahora Municipio actor a emitir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada en favor de GUILLERMO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, a razón de 75% (setenta y cinco por ciento), de salario correspondiente al grado inmediato que le corresponda tomando en consideración la remuneración correspondiente a su último grado, en términos del artículo 17 inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en correlación con el artículo 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (...).

Una vez precisado lo anterior y del contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente

asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar la resolución de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TJA/4ªSERA/JRNF-171/2022, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VIA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

Bajo esa premisa, es improcedente la interposición de la demanda intentada por el Municipio de Cuautla, Morelos, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rúbro! 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se alequen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este

medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en este no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción l, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIÓNAL. PROCÉDE DE MANERA EXCEPCIONAL CUANDO EL ACTO *IMPUGNADO* SEA UNA JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ÉSFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los organos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuçiones llegasen a rebasar los princípios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En/efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la <u>presunta invasión de la esfera competencial</u> del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de

excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, el fondo de dicha sentencia, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no al condenar al Municipio de Cuautla al pago de la pensión de un ex servidor público, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En ese orden de ideas, las manifestaciones que realiza la accionante en su concepto de invalidez, en esencia, se basan en considerar que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio los artículos 145 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, el acto cuya invalidez se demanda carece de legalidad, al haberse excedido la autoridad demandada en sus facultades, invadiendo la potestad y la competencia del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Esto resulta insuficiente para justificar la procedencia de esta controversia constitucional ya que dichas argumentaciones no están vinculadas con una afectación real a alguna de las atribuciones constitucionales previstas en esos preceptos, ya que, como se ha señalado, están ancladas a planteamientos de mera legalidad, esto es, en la aplicación e interpretación de diversas leyes locales, en lo particular, a los artículos 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 45 de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, así como 1, 3, 11 y 17 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

En esa tesítura, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, al respecto

resultan aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia

constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicaños. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por organos jurisdiccionates o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de/invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del arálisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no seria factible obtener una convicción diversa."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Designación de delegados y señalamiento de domicilio. Se tiene a la accionante designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, y en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA."

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud del Municipio actor de tener acceso al expediente electrónico por conducto del

usuario que al efecto indica, <u>no ha lugar a acordar favorablemente su petición</u>, toda vez que no se proporciona su nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Norberta Ceballos Neri, Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyeron y firman la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitres, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 545/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1378536_1828582_1.docx

Identificador de proceso de firma: 296779

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I II III I I I I I I	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Estado del OK Vigonto
		cottificado UK Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000023a8
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:36:34Z / 27/12/2023T20:36:34-06:00
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	Cadena de firma	
		fa 33 fa 93 9d f6 f8 a7 f7 26 07 a4 c8 d5 1b a6 cc f9 57 62 6c 8b 3c 47 00 41 98 8b 6e 6c 2f
	74 0e 52 7e 0a 29 71 2b b5 3a c9 88 d2 9e 4d	6a 21 b0 b3 8c 70 1b d5 12 2f 8f.d6 49 9d f1 2c ec 11 ba 41 e2 2d 1/1 e2 22 44 6b ed 62 2b
	dc c0 64 64 c8 62 50 66 91 1e 10 8e 6f 1f 82 8	8f ac 1f cd f5 5c 5c 04 29 a8 7 f 90 71 dc 4b 68 b5 a7 25 a5 24 a3 d0 61 7e 96 9b 85 b2 80 c2
	65 d2 6a 4d f5 43 09 f5 c0 06 5d 97 97 d8 3b a	aa 70 c8 a4 dc bb 22 19 95 22 3f c1 c1 44 01 /7c 6b ec 3e 7c 89 73 da b e 64 ce e7 78 9b da
	74 f0 7b cd 8d e5 92 b5 a5 c2 9b e5 c0 01 cd	74 d1 3a 19 5a ab 6e d9 65.19.64 0c 72 3d 22 85 e6 f7 f2 7b 60 1c 73 fb 2e 7e 1e be a5 b7
	72 70 e3 53 49 fe 50 37 7c c2 14 24 1d 78 c3	3c 35 5d 79 2a b1 b6 4a 7e 9b 99 46 4b 6b
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:36:39Z/ 27/12/2023T20:36:39-06:00
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema-Corte de Justícia de la Nación
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a8
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:36:34Z / 27/12/2023T20:36:34-06:00
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Identificador de la secuencia	6569111
	Datos estampillados	EACE5D342126193623D79076EC117F4CC6B3A80B62A8A5CA31C214181B0FB00F

riiiiaiite	Nombre	YASMIN-ESQUIVEL MOSSA	Estado del	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02	certificado		•
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:12:20Z / 27/12/2023T14:12:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION /			
	Cadena de firma				
		26 99 99 86 50 a5 5b 07 53 71 7c 08 b5 58 91 ef b5 b6 cc			
		5 c7 11 05 ca 19 df þ9 44 2d 46 e2 4a c9 97 00 b9 b4 09 d			
	e2 9d 45 62 bb ba ea b9 0b 0b d3 f8 07 a4 e2	24 c3 0a 20 34 8d 4f 30 4b ca/5b f7 3a 8e 53 bf c4 8a a6	12 00 c1 51 95	ec 5d	2a 33 c8 9 e
	32 81 22 59 b0 44 76 4b c2 28 db 59 4a ac 5b	03 c4 78 5c 7c f8 d8 dc df cc a6 90 88 bf 4e f6 a3 4b 69	97 65 70 3b 5d	dd 9e	48 c9 ac 61 6
	51 38 c2 4b e3 e4 0e 44/12 72 4c 46 7b/23 f0	fc 0e 98 c1 d1 a6 e1 f6 63 e4 19 2a 25 5f 7d 98 d1 08 26	f2 5f a4 f8 bb 3	b 01 4	b ad a7 05 2d
	50 46 0f 5a d5 70 b3 60 3f b3 29 cc 8d b3 e8 3a cc 65 8d f3 0f e2 f2 3d 02 91 e9 93				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de Mèxico)	27/12/2023T20:12:30Z / 27/12/2023T14:12:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023 T20:12:20Z / 27/12/2023T14:12:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	ISP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	ı		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6568833			
	Datos estampillados	783024BBD1A7C822FF2259289E572B23D5778296D9E	7E7D889C753	5117F	A2FC0

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 545/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1378536_1828582_1.docx

Identificador de proceso de firma: 296779

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i ii iiiaiite	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ Estado del OK Vigente			
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:11:18Z / 27/12/2023T14:11:18-06:00 Estatus firma OK Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		98 47 76 ab 3c 46 f5 bf 7f cf 3e 3a bd dd 3c dd f7/c3 cc fd 63 5f de 4c/57 d2 59 79 e3 a2 89			
		55 fb ba 07 f9 50 77 64 44 f1 8c 29 2d 3a bc fc 5c 15 a5 3e 82 e6 cd/63 94 4f 60/fd c5 03 71			
	ea 21 10 4d 6d 13 71 18 62 b9 4c a3 3c ef b7	1c a3 d3 77 b7 be 40 59 bd 6 d 2e 22 de 7b 86 d5 04 5a 17 d7 ee 8e 9d 0e cd 37 fe a8 8d c1			
	eb 82 f0 f1 28 40 0f 15 94 5a 06 a8 cc 37 70 e	2 a6 1d 03 b4 1e f4 a0 77 07 ef a0 f 2 47 11 7 c a7 5e 31 46 4d f2 99 2d ce e6 e2 d1 fa ab 11			
	20 32 99 27 04 3c cf a3 3d 24 0d bf 7e 5b a9 9	06 54 86 1d 5c 59 6d 34 b6 01 74 1f 80 c4 d8 a6 bf 4b 48 02 50 9c 01 a9 4e 91 a5 44 e5 59			
	88 4c f2 0d c6 42 fe 45 72 f2 41 ca 9e c7 b9 fa	e1 51 76 5b cb c6 0c 1b 34 fd 8e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:11:29Z/ 27/12/2023T14:11:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema-Corte de Justícia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e009000000000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:11:18Z / 27/X2/2023T14:11:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6568818			
	Datos estampillados	D772F64B49C60C385299AEBC8DC48DC6C5FD38ABF8D200B613128540F385CCC3			